

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4497/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: REVOCAR la respuesta
Sujeto obligado: Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0107000205319	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Una copia certificada y una copia simple en formato digital de todas las actas de todas las sesiones del año 2016 del Subcomite de Obras de la Autoridad del Espacio Público.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no era posible atender su solicitud de acceso a la información pública; ya que no fueron encontrados archivos, expediente físicos, electrónicos ni actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del año 2016; precisándole que con fecha 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentro, Denominado Autoridad del Espacio Público Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; transcribiendo el contenido de sus artículos primero y segundo; razón por lo cual su solicitud de información se remitió mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>"ÚNICO.- La información solicitada a la Secretaría me fue negada fundamento y sin motivación suficiente, ya que el "Acuerdo por el que se Extingue el Órgano Desconcentrado, Denominado Autoridad del Espacio Público, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda", establece expresamente lo siguiente:</i></p> <p><i>"SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la trasferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal."</i></p> <p><i>De lo anterior puede sustraerse que la información relacionada con Obras Públicas fue entregada mediante el acto de Entrega-Recepción a la Secretaría de Obras Públicas, por lo que la negativa a la entrega de la información resulta inasequible, ya que pretende la no entrega de la información a pesar de la existencia de una norma que le obliga a su detentación y resguardo, en dicho sentido, la respuesta del sujeto obligado, viola el principio de verificabilidad, de Flujo de información oportuna y de rendición de cuentas previsto en el artículo 5 fracción VII y 6 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>[...]" [SIC]</i></p>	
¿Qué se determina en	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:	

<p>esta resolución?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Previo turno a las áreas administrativas que resulten competentes y en especial a su Subsecretaría de Servicios Urbanos, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos; emita pronunciamiento y/o haga entrega en la modalidad solicitada, de la información requerida en la solicitud de información folio 0107000205319. <p>Precisando que únicamente debe emitir respuesta de las diez actas respecto de las cuales no emitió pronunciamiento o no hizo entrega; pues en relación a las Actas de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria del año 2016 del referido Subcomité, resultaría ociosa su entrega de nueva cuenta; lo anterior de conformidad y en términos de lo resuelto en el presente medio de impugnación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una vez, efectuado lo anterior, lo haga de conocimiento de la persona recurrente, vía el medio de notificación señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>5 días hábiles</p>

Ciudad de México, a **15 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4497/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0107000205319.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito que se me proporcione una copia certificada y una copia simple en formato digital a través de este medio de todas las actas de todas las sesiones del Subcomite de Obras de la Autoridad del Espacio Público del año 2016.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 30 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios: S/N de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; y, CDMX/SOBSE/SSU/2019-956 de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por la Subsecretaría de Servicios Urbanos; todas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente dichos oficios, señalan lo siguiente:

Oficio S/N de fecha 30 de octubre de 2019

[...]

En atención a lo requerido y con objeto de cumplir con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no es posible atender, su solicitud de acceso a la información pública.

No es óbice señalar, que, a fin de agotar el principio de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, su solicitud fue remitida a las siguientes direcciones:

- Oficio CDMX/SOBSE/SSU/2019-956 (adjunto), signado por la Subsecretaria de Servicios Urbanos.

Asimismo, le comunico que toda vez que con fecha 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentrado, Denominado Autoridad del Espacio Público Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyos artículos primero y segundo establecen lo siguiente:

PRIMERO. - Se extingue el órgano desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.


SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la transferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, sus solicitudes de información registradas con los números de folios 0107000205119 y 0107000205319, se remitieron mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mismo que se anexa copia de acuse de envió para que se pronuncie en el ámbito de su competencia



SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

vado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, sus solicitudes de información registrada los números de folios **0107000205119** y **0107000205319**, se remitieron mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no que se anexa copia de acuse de envió para que se pronuncie en el ámbito de su competencia

	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección de Internet:	http://www.seduvi.cdmx.gob.mx/
Sección de transparencia:	http://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda
Unidad de Transparencia (UT)	

[...]" [SIC]

CDMX/SOBSE/SSU/2019-956

[...]

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, no se localizó en archivos y expediente físicos y electrónicos, actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del año 2016.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 39 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en las atribuciones de ésta Subsecretaría, no se desprende alguna relación con la "Autoridad del Espacio Público" o la celebración de su Subcomité de Obras.

Asimismo, se informa que, esta Subsecretaría de Servicios Urbanos no cuenta con el andamiaje jurídico que otorgue atribuciones para atender la citada solicitud, no obstante lo anterior, y en atención al requerimiento, se puede concluir que es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la instancia adecuada para proporcionar información sobre la petición formulada y el Sujeto Obligado al que deberá remitir su solicitud.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentrado, denominado Autoridad del Espacio Público, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de diciembre de 2018.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“ÚNICO.- La información solicitada a la Secretaría me fue negada fundamento y sin motivación suficiente, ya que el "Acuerdo por el que se Extingue el Órgano Desconcentrado, Denominado Autoridad del Espacio Público, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ", establece expresamente lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la transferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal."

De lo anterior puede sustraerse que la información relacionada con Obras Públicas fue entregada mediante el acto de Entrega-Recepción a la Secretaría de Obras Públicas, por lo que la negativa a la entrega de la información resulta inasequible, ya que pretende la no entrega de la información a pesar de la existencia de una norma que le obliga a su detención y resguardo, en dicho sentido, la respuesta del sujeto obligado, viola el principio

de verificabilidad, de Flujo de información oportuna y de rendición de cuentas previsto en el artículo 5 fracción VII y 6 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adjunto al presente la respuesta digital proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informando que la información se encuentra a disposición de la Secretaría de Obras y Servicios.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 7 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 11 de diciembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014824, el oficio número CDMX/SOBSE/SUT/1435/2019 de la misma fecha emitido por el Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CDMX/SOBSE/SSU/2019-1115 de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia signado por la Subsecretaría de Servicios Urbanos; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple de la Lista de Asistencia y el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2016 del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- Copia simple de la Lista de Asistencia y el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha 14 de marzo de 2016 del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- El Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2015 del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
- Impresión de los acuses generados con motivo de la remisión de la presunta respuesta complementaria que nos atiende, a la dirección de correo electrónico que para dichos efectos fue señalada por la persona ahora recurrente en el presente medio de impugnación.
- Impresión del acuse generado con motivo de la remisión de la solicitud de información que nos atiende, a la dirección de correo electrónico institucional de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 20 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Coordinador de la Ponencia acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 20 de diciembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvieron por extemporáneas la manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; reservando el estudio de la presunta respuesta complementaria para el momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho consideró necesarias, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria; solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; pues el mismo considera que con la emisión de la misma se atendía lo solicitado.

Para poder determinar la procedencia o no del sobreseimiento solicitado, resulta necesario traer a colación el contenido de la fracción II del artículo 249; mismos que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico en su fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando

subsana y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que no se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende la presunta respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no constituye una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos; pues la presunta respuesta complementaria se desestima en virtud de que, con ésta no se proporcionó toda la información que integró la solicitud de información que nos atiende; lo anterior, no obstante que pone a disposición de la persona ahora recurrente, las copias certificadas solicitadas; únicamente hizo entrega de las actas de las primera y segunda sesión ordinaria del año 2016 del referido Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público; situación que se traduce en la entrega parcial de la información requerida, tal y como en la Consideración Cuarta será precisado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México: una copia certificada y una copia simple en formato digital de todas

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

las actas de todas las sesiones del año 2016 del Subcomite de Obras de la Autoridad del Espacio Público.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no era posible atender su solicitud de acceso a la información pública; ya que no fueron encontrados archivos, expediente físicos, electrónicos ni actas levantadas con motivo de la celebración de las sesiones del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del año 2016; precisándole que con fecha 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentro, Denominado Autoridad del Espacio Público Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; transcribiendo el contenido de sus artículos primero y segundo; razón por lo cual su solicitud de información se remitió mediante correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio; que:

“ÚNICO.- La información solicitada a la Secretaría me fue negada fundamento y sin motivación suficiente, ya que el "Acuerdo por el que se Extingue el Órgano Desconcentrado, Denominado Autoridad del Espacio Público, Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ", establece expresamente lo siguiente:

"SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la trasferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal."

De lo anterior puede sustraerse que la información relacionada con Obras Públicas fue entregada mediante el acto de Entrega-Recepción a la Secretaría de Obras Públicas, por lo que la negativa a la entrega de la información resulta inasequible, ya que pretende la no entrega de la información a pesar de la existencia de una norma que le obliga a su detención y resguardo, en dicho sentido, la respuesta del sujeto obligado, viola el principio de verificabilidad, de Flujo de información oportuna y de rendición de cuentas previsto en el

artículo 5 fracción VII y 6 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" [SIC]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, hizo del conocimiento de este órgano resolutor **la emisión de una presunta respuesta complementaria; la cual se desestima por las razones señaladas en el inciso c) de la consideración segunda de la presente resolución.**

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, el sujeto obligado debía generar, administrar y/o detentar la información solicitada; y en consecuencia debió haberla entregado; para poder determinar si su respuesta deviene congruente y exhaustiva.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones, el sujeto obligado debía generar, administrar y/o detentar la información solicitada; y en consecuencia debió haberla entregado; para poder determinar si su respuesta deviene congruente y exhaustiva;** resulta indispensable traer a colación el contenido de los artículos Primero y Segundo del Acuerdo por el que se extingue el Órgano Desconcentro, Denominado Autoridad del Espacio Público Adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 31 de diciembre de 2018:

PRIMERO. - Se extingue el órgano desconcentrado denominado Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

SEGUNDO.- Se instruye a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, reciban los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la transferencia que al efecto realice directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las Secretarías y según lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

Que no obstante que, mediante el referido Acuerdo se declaró la extinción formal de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México entonces adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; también a través del mismo instrumento jurídico se instruyó a los Titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y de la Secretaría de Obras y Servicios para que a más tardar el 4 de enero de 2019, recibieran los recursos humanos, materiales y financieros asignados a dicho órgano desconcentrado por medio de la transferencia que al efecto realizará directamente el Titular de la Coordinación General de la Autoridad del Espacio Público, en el mismo término, conforme a las facultades de cada una de las referidas Secretarías y en términos de lo ordenado por la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos; así como **de la respuesta complementaria, misma que no obstante que fue desestimada, su contenido se trae a colación como hecho notorio**; este órgano resolutor logra dilucidar lo siguiente:

- Que derivado de los oficios CDMX/SOBSE/SUT/1435/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019 emitido por el Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; así como del oficio CDMX/SOBSE/SSU/2019-1115 de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia signado por la Subsecretaría de Servicios Urbanos; ambas autoridades del sujeto obligado; se

desprende que éste turnó la solicitud de mérito a su Subsecretaría de Servicios Urbanos, al considerarla competente para atender dichos requerimientos planteados con el objeto de que la misma realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en atención al artículo 211 de la Ley de la materia.

Así pues, queda de manifiesto con lo anterior que, el sujeto obligado tácitamente aceptó la competencia para dar respuesta a lo solicitado, pues de lo contrario, no hubiera turnado la solicitud de acceso a la información pública de referencia, a esta unidad administrativa que consideró que, de acuerdo a sus facultades, competencia y atribuciones, pudiera contar con la información solicitada; y en su lugar hubiera reiterado su incompetencia para emitir la respuesta respectiva. Lo anterior en atención lo establecido en siguientes criterios jurisprudenciales cuyo rubro señalan lo siguiente: “CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”;² y “COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA”.³

- **Que la documental que fue anexa a la referida respuesta complementaria, e identificada como “Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha**

² Época: Novena Época; Registro: 167002; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.2o.57 A; Página: 1902

³ Época: Novena Época; Registro: 182011; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 28/2004; Página: 320

18 de diciembre de 2015 del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal”, específicamente en su página 3 se encuentra el **Calendario de Eventos para las Sesiones del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para el Ejercicio 2016**; situación que es reiterada a página 9 de la diversa documental identificada como **“Acta de la Primera Sesión Ordinaria de fecha 21 de enero de 2016 del Subcomité de Obras de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal”**; desprendiéndose de dicho calendario, la programación de doce sesiones de dicho Subcomité para el ejercicio o año 2016; tal y como a continuación se ilustra:

SESIÓN	FECHA	HORARIO
PRIMERA	JUEVES 14 DE ENERO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
SEGUNDA	MIÉRCOLES 17 DE FEBRERO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
TERCERA	MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
CUARTA	JUEVES 14 DE ABRIL DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
QUINTA	JUEVES 12 DE MAYO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
SEXTA	MIÉRCOLES 15 DE JUNIO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
SÉPTIMA	JUEVES 14 DE JULIO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
OCTAVA	MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
NOVENA	MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
DÉCIMA	JUEVES 13 DE OCTUBRE DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
DÉCIMA PRIMERA	MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2016	10:00 A 14:00 HRS
DÉCIMA SEGUNDA	MIÉRCOLES 14 DE DICIEMBRE DE 2016	10:00 A 14:00 HRS

Consecuentemente; este órgano garante, llega a la conclusión de que, **el sujeto obligado contrario a lo respondido primigeniamente; de conformidad con el Acuerdo de extinción de la Autoridad del Espacio Público de la Ciudad de México y aunado a la confesión expresa de competencia del sujeto obligado, si resulta competente para detentar la información solicitada y en consecuencia hacer la entrega de la misma en la modalidad solicitada.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que el sujeto obligado en su pretensión de emitir **una respuesta complementaria, únicamente hizo entrega en copia simple y puso a disposición de la persona ahora recurrente, previo pago de derechos respectivo, copias certificadas: de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria del Subcomité de Obras de referencia del año 2016; cuando en realidad, tal y como ya se ha señalado, estaban calendarizadas doce sesiones; por lo que se presume la existencia de diez sesiones más celebradas en dicho año, y respecto de las cuales no hizo entrega de las actas respectivas, e incluso no emitiendo pronunciamiento alguno en relación a las mismas.**

Así pues y con base en todo lo analizado, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública así como el procedimiento de la clasificación de la información en sus diversas modalidades; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y **por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y

MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁹”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0107000205319 y de la respuesta contenida en los oficios S/N de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia; y, CDMX/SOBSE/SSU/2019-956 de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por la Subsecretaría de Servicios Urbanos; todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México a efecto de que:

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- **Previo turno a las áreas administrativas que resulten competentes y en especial a su Subsecretaría de Servicios Urbanos, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos; emita pronunciamiento y/o haga entrega en la modalidad solicitada (copia simple y copia certificada), de la información requerida en la solicitud de información folio 0107000205319.**

Precisando que únicamente debe emitir respuesta de las diez actas respecto de las cuales no emitió pronunciamiento o no hizo entrega; pues en relación a las Actas de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria del año 2016 del referido Subcomité, resultaría ociosa su entrega de nueva cuenta; lo anterior de conformidad y en términos de lo resuelto en el presente medio de impugnación.

- **Una vez, efectuado lo anterior, lo haga de conocimiento de la persona recurrente, vía el medio de notificación señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**